

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 29 DE JULIO DE 2013 (4809/2013)**

**La declaración de la voluntad de mejorar mediante el
cauce de la donación *inter vivos***

Comentario a cargo de:
Francisco Redondo Trigo
Profesor de Derecho civil
Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Abogado de Redondo-Tassara & Co Abogados

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 29 DE JULIO DE 2013**

ID CENDOJ: 28079119912013100023

PONENTE: Excmo. Sr. Francisco Javier Orduña Moreno

Asunto: La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 julio de 2013, razona que en el contexto interpretativo de la declaración de voluntad que comporta el artículo 825 del Código Civil, claramente contrario a la admisión de la mejora “*meramente presunta*”, debe señalarse que “*la declaración de una manera expresa de la voluntad de mejorar*”, entendida como una declaración inequívoca, queda complementada en la donación con expresa dispensa de colación al quedar patente que se pretende un beneficio exclusivo para ese legitimario, que resulta mejorado.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. La calificación como mejora de la donación *inter vivos* no puede quedar prejuzgada por una mera interpretación literalista

del artículo 825 del Código Civil. 5.2. La tradicional polémica en la doctrina civilista a la luz de la jurisprudencia existente. 5.3. Conclusión. **6. Bibliografía utilizada.**

1. Resumen de los hechos

Según el FD 1º de la Sentencia 536/2013:

A) Las fincas objeto de la presente *litis* fueron adjudicadas por don Argimiro a favor de su hijo, don Jose Manuel, por escrituras de donación el día 23 de septiembre de 2002, con el carácter de no colacionable a su herencia.

B) En la misma fecha, el donante otorgó testamento por el que dejaba y, en su caso mejoraba, al referido hijo con determinadas fincas rústicas y el dinerario existente tanto en las diversas cuentas bancarias como el que se encuentre en la propia casa del testador. De igual forma, legaba y, en su caso mejoraba, a su nieto Mariano con determinadas fincas rústicas y la participación que le correspondiese en otra determinada finca. Salvo lo expuesto, instituía herederos por partes iguales a su hijo y a su nieto, con sustitución vulgar en sus respectivos descendientes, caso de premoriencia o incapacidad, y para el conjunto de las disposiciones testamentarias efectuadas. Por último, nombró Comisarios contadores partidores con carácter solidario y prórroga del legal plazo de cinco años.

C) Las testificales practicadas fueron coincidentes en que el causante quería compensar a su hijo tanto por los años de dedicación al cuidado de su patrimonio y persona, como por el hecho de que a su hermano (padre del actor) se le había facilitado el estudio de una carrera universitaria.

El procedimiento se inicia por demanda en ejercicio de acción de nulidad de donaciones efectuadas por el fallecido, abuelo del demandante y padre del demandado, a favor de su hijo (demandado) por perjudicar la legítima del demandante, junto con la declaración del valor total de los bienes inventariados, cuantía de los dos tercios de legítima de la herencia y compensación económica al demandante por el perjuicio que se le ocasiona.

2. Solución dada en primera instancia

En el caso de la Sentencia 536/2013, El ilmo. sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Nules, dictó sentencia con fecha 11 de junio de 2009, cuya parte dispositiva es como sigue: FALLO: “...*Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora doña María Teresa Palau Jericó, en nombre y representación de don Mariano, frente a don Jose Manuel, representado*

por el procurador don Pascual Llorens Cubedo, debo declarar y declaro que el valor total de los bienes de la herencia de don Argimiro, asciende a 1.081.476,71#; que la legítima estricta de don Mariano asciende a 180.246,12 #; que habiendo recibido del causante bienes valorados en la cantidad de 135.243,07 #, procede declarar la inoficiosidad de las donaciones efectuadas por el causante, don Argimiro, a su hijo don Jose Manuel, mediante escritura pública de fecha 23 de septiembre de 2002 (nº 1858), 6 de abril de 1987 (nº 432) y 25 enero de 1991 (nº 06), al haber resultado perjudicada la legítima del actor en 45.003,05 #; debiendo hacerse la reducción del modo previsto en los artículos 820 y 821 del Código Civil, todo ello sin efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento”.

Es decir, desestima la acción de nulidad de las donaciones al no mediar causa para ello, mientras que considera que la legítima estricta del demandante sí se ha visto perjudicada en 45.003,05 #, por lo que se declaran inoficiosas las donaciones efectuadas por el causante a su hijo, a fin de que efectúe la reducción en la forma prevista en los artículos 820 y 821 CC.

3. Solucion dada en apelación

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, dictó sentencia con fecha 23 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva es como sigue: FALLAMOS: “...*Que desestimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Mariano contra la Sentencia dictada por la señora Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Nules en fecha once de Junio de dos mil nueve, en autos de juicio ordinario seguidos con el número 100 de 2009, debemos confirmar y confirmamos la resolución apelada e imponemos a la parte recurrente las costas de la alzada”.*

Es decir, *La Sentencia de Segunda Instancia* desestima el recurso interpuesto por el demandante, confirmando la sentencia de Primera Instancia, manteniendo que la pretensión de nulidad del demandante resulta insostenible ante la carencia de prueba, quedando acreditada la voluntad de mejorar al hijo por parte de los causantes. Con respecto a la cantidad de 569,74#, existente en Caja Rural, cuya incorporación al caudal hereditario pretende la demandante, la sentencia mantiene que, pese a que no se ha acreditado, considera razonable entender que se gastó en el sepelio de su padre, sin que la actora haya opuesto que él abonara dichos gastos.

4. El único motivo de casación alegado

El recurso de casación se articula en un único motivo, en donde se alega la infracción del artículo 6.4 CC, al entender que las donaciones efectuadas por

el causante a su hijo son nulas al tener como finalidad perjudicar la legítima del recurrente. El tercio de mejora de la herencia puede distribuirlo el causante en la proporción que estime pertinente, si no hay disposición, ha de hacerse en partes iguales entre los herederos. Las donaciones no pueden considerarse mejora salvo expresa voluntad del testador, cosa que aquí no concurre.

Como afirma el FJ 3.2 de la STS de 29 de julio de 2013, descartada la causa de nulidad que denuncia la parte recurrente, por la palmaria carencia probatoria de los hechos al respecto, el presente caso, como se ha señalado, presenta un claro interés de cara a fijar la doctrina jurisprudencial aplicable en el contexto de la declaración de mejorar a su legitimario por el cauce o la vía de la donación inter vivos.

Metodológicamente, dicho contexto plantea dos cuestiones. La primera centrada en el proceso interpretativo de las declaraciones de voluntad, atinente a la calificación como mejora de la donación efectuada, y la segunda, a la valoración del correspondiente cálculo e imputación de la legítima de la donación otorgada como no colacionable a la herencia del causante.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *La calificación como mejora de la donación inter vivos no puede quedar prejuzgada por una mera interpretación literalista del artículo 825 del Código Civil*

La STS de 29 julio 2013 establece, como doctrina jurisprudencial, que *la calificación como mejora de la donación efectuada no puede quedar prejuzgada con base a una mera interpretación literalista del artículo 825 del Código Civil, esto es, referida a si expresamente en el otorgamiento se configuró su carácter con el empleo del verbo “mejorar” o el sustantivo de “mejora”.*

Continúa razonando la STS de 29 de julio de 2013, que por el contrario, fuera de este rango sacramental, la calificación de mejora de la donación efectuada encierra un fenómeno interpretativo de la declaración de voluntad que debe ser entendido conforme a los siguientes criterios:

“A) En primer lugar, la interpretación debe venir presidida por la regla o principio de la preponderancia de la voluntad del testador (STS 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012). Criterio que comporta que, en determinados casos, el fenómeno interpretativo no deba circunscribirse sólo a la cuestión interpretativa del negocio inter vivos de la donación, sino que alcance a los hechos determinantes que configuraron la sucesión testamentaria del donante (por todas, STS de 6 de marzo de 2013, núm. 111/2013). (...)

B) En segundo lugar, en el contexto interpretativo de la declaración de voluntad que comporta el artículo 825 del Código Civil, claramente contrario a la admisión de la mejora “meramente presunta”, debe señalarse que “la declaración de una manera expresa de la voluntad de mejorar”, entendida como una declaración inequívoca, queda complementada en la donación con expresa dispensa de colación al quedar patente que se pretende un beneficio exclusivo para ese legitimario, que resulta mejorado.”

Los dos criterios interpretativos anteriormente citados, son verificados mediante la aplicación de los siguientes hechos existente en el propio caso enjuiciado:

En el presente caso, conforme a la prevalencia del hecho particional del testador (artículo 1056 del Código Civil), se da una clara unidad causal entre las donaciones efectuadas y la declaración testamentaria, todas ellas realizadas en la misma fecha, de forma que el testador, ya mediante donaciones o legados, estos con expresa indicación de mejora, realiza una auténtica partición de todos sus bienes entre su hijo y su nieto.

(...)

En el presente caso, los testimonios recogidos, particularmente los sustentados por los contadores partidores, fueron coincidentes en el propósito manifestado por el testador de querer mejorar el haber sucesorio de su hijo don Jose Manuel.

Es decir, en un caso en que un padre dona a un hijo determinadas fincas con expresa dispensa de colación y en el mismo día de la donación otorga testamento legando en favor del donatario y en favor de un nieto, hijo a su vez de un hijo premuerto, instituyendo herederos por partes iguales a su hijo y a su nieto en el referido testamento, se falla por el Tribunal Supremo sobre la consideración de que las donaciones realizadas al hijo fueran imputables a la mejora sobre los siguientes datos:

- (i) El hecho de que se hubieran otorgado las donaciones al hijo con dispensa de colación.
- (ii) El carácter coetáneo de la donación y el testamento, atendiendo a que los legados testamentarios realizados en favor del hijo y del nieto fueran imputables tácitamente a la mejora (art. 828 CC).
- (iii) Las testificales existentes que verificaron la voluntad de mejorar al hijo frente al nieto.

Finaliza el razonamiento de la STS de 27 de julio de 2013, diciendo que “debe también señalarse que en orden a la imputación de la donación con dispensa de colación la valoración normativa tampoco debe discurrir por el cauce de una interpretación restrictiva o limitativa de la voluntad real del disponente. En efecto, en este sentido

la interpretación literal que puede establecerse del artículo 825 del Código Civil y su posible correlato en el artículo 828 del mismo texto Legal (calificación e imputación de legados como mejoras), debe ceder ante la interpretación sistemática o de conjunto que ofrecen los artículos 636 y 1036 del mismo Código Civil, todo ello bajo el prisma de la voluntad realmente querida por el testador, como principio rector de esta interpretación normativa (675 del Código Civil).”

5.2. *La tradicional polémica en la doctrina civilista a la luz de la jurisprudencia existente*

En orden a la debatida cuestión sobre la mejora tácita, la STS de 21 enero 1922 (JC 155, núm. 24, 131 y siguientes) estableció que *«nuestro C. c. no reconoce la mejora tácita, según se desprende de los artículos 825 y 828».*

La STS de 27 diciembre 1935 (RJ 2482) previó que *«por legítima de los descendientes debe entenderse los dos tercios del haber hereditario, si bien quedando facultado el testador para disponer de uno de dichos tercios, a fin de aplicarlo como mejora en favor de sus hijos y descendientes legítimos»... «lo cual significa que el nacimiento de este fenómeno jurídico depende del testador que puede crearlo o no y, por lo tanto, si no usa de esa facultad por acto expreso, ya que aparte de las excepciones comprendidas en los artículos 828 y 782 del C. c. éste no admite mejora tácita, no surge la institución a la vida del Derecho y, en consecuencia, queda con su prístino carácter de legítima...»*

Pese a ello, jurisprudencia más cercana en el tiempo como son la STS 18 de junio de 1982 (RJ 3432), STS 22 de noviembre de 1991 (RJ 8477) y la STS 29 de mayo de 2006 (RJ 3343), sí que vinieron a reconocer que no hace falta que el testador utilice expresamente la palabra <mejorar> siempre y cuando esa fuese su voluntad, expresando que: *“Por ello, considerar que la donante mejoró a su hija por el hecho exclusivo de la donación no es admisible de acuerdo con el citado precepto, que exige no sólo voluntad de donar en el donante sino algo más, y es la voluntad inequívoca de mejorar, aunque no se emplee la palabra mejora. En este caso falta por completo cualquier manifestación de esa última voluntad.”*

Claramente a favor de la mejora tácita, destaca la postura de Vallet de Goytisolo, (1954, págs. 218 y, 1982, págs. 341 y ss.), quien opinaba al respecto lo siguiente:

*“Sin embargo, hace años que hice notar que «expreso» no se opone a «tácito», sino a «presunto»; ni «tácito» a «expreso», sino a «formalmente expresado». Así, en latín *expressus* significaba una declaración clara pero no una declaración formal y, en castellano, *expreso* significa claro y patente pero no exige el uso de ninguna palabra sacramental. Esa trasposición verbal va íntimamente ligada a las tres falsas razones siguientes:*

- 1) *Un prejuicio, debido al influjo del igualitarismo impuesto en el Código napoleónico, presuponiendo: que la ley quiere la igualdad entre los hijos (lo cual es cierto tratándose de la legítima estricta pero no con*

referencia del tercio de mejora); que la mejora es un privilegio (lo que no es cierto por su carácter de generalidad y objetividad que la diferencia de los privilegios); y que el tercio de mejora es legítima y que ésta se mengua con la mejora (lo que es inexacto, pues el tercio de mejora sólo es legítima respecto de los extraños, pero es de libre disposición electivamente entre los descendientes; y si bien la mejora puede contrariar un interés de los demás legitimarios, no les lesiona derecho alguno).

- 2) *Un error lógico al pretender deducir de dos reglas particulares una regla general de ámbito más amplio que el de la suma de aquéllas. El artículo 825 sólo se refiere a las donaciones por contrato entre vivos y el 828 a legados y mandas testamentarias.*
- 3) *Una aplicación incorrecta sensu contrario del artículo 828 –que admite la imputación de mandas y legados al tercio de mejora en cuanto no quepan en la parte de libre disposición– siendo así que (como luego veremos) este precepto sólo contrapone estas dos cuotas en su supuesto singular; que no tiene el mismo planteamiento que el artículo 825 que contrapone legítima y mejora en sentido amplio (como hemos visto antes).*
- 4) *La equivocada interpretación literal, antes observada, del artículo 825, y una presuposición que contradice la correcta interpretación histórica del artículo 825, en contra de lo previsto en la Base 16. La norma del 825 tan sólo resuelve el criterio dual de las leyes 26 y 29 de Toro que, a falta de determinación expresa por el donante, reputaban mejoras las donaciones simples y no a las ob causam, determinando la regla vigente hoy de que no se reputan tales ni unas ni otras. Y, al pretender ampliar su significado hasta entender que excluye la imputación al tercio de mejora de las donaciones no otorgadas formalmente en concepto de mejora –de tal modo que ni siquiera quepa imputarlas a este tercio en su exceso sobre el de libre disposición, sino tan sólo a la legítima larga del donatario–, se saca indudablemente la cuestión fuera de su contexto histórico que contraponía: donaciones en concepto de mejora: imputables sucesivamente a tercio, quinto y legítima; y donaciones sin carácter de mejora: imputables, en caso de no colacionarse por repudiar la herencia el donatario, sucesivamente a la legítima, tercio y quinto.*

De hecho caben mejoras tácitas no prohibidas por texto legal alguno y conformes con los principios de nuestro Derecho sucesorio:

a. A título de herencia:

1. *Cuando el testador ha instituido heredero a uno de sus hijos y ha dejado la legítima estricta a los demás.*
2. *Cuando el testador designa heredero a un hijo y otorga un legado a otro sin expresar en qué concepto se lo atribuye, supuesto en el que debe entenderse que toda la herencia, excepto el legado, será para el instituido.*
3. *En el caso de desheredación injusta de un hijo, que en ese caso sólo recibe su legítima estricta; y la parte del tercio de mejora acrecienta la de los demás.*

4. *En los casos de institución de los hijos por cuotas desiguales o de desigualdad en la partición hecha por el testador a tenor de lo previsto en los artículos 1.056 y 1.057.*
5. *En los casos de que el derecho de acrecer juegue desigualmente en el tercio de mejora debido a la forma en que estén hechos los llamamientos.*
- b. *A título de legado, en el supuesto previsto en el inciso final del artículo 828.*
- c. *A título de donación*
 1. *En caso de tratarse de una donación no colacionable que exceda del tercio de libre disposición.*
 2. *Si se trata de una colacionable, cuando el donatario renuncie a la herencia, en cuanto lo donado exceda de su legítima y no quepa en el tercio de libre disposición.”*

Albaladejo (2003, págs. 160 y ss.) sigue el mismo criterio de Vallet de Goytisolo, pero entendiendo que lo realmente existente es la mejora presunta ya que el artículo 825 CC a lo que realmente es contrario es que una donación se impute primero a la legítima antes que a la mejora, pero no a que una donación pueda tener la consideración de mejora.

En contra, Lacruz (1973, págs. 58 y ss.); López Jacoiste (1961, págs. 106-108 y 171-172) y Espejo Lerdo de Tejada, 1996, págs. 173 y ss.)

Concretamente, Lacruz (2009) opinando lo siguiente: *“La distinción entre la obligación de declarar expresamente la mejora del artículo 825 y la imputación residual en ella del artículo del artículo 828 tiene fundamento claro. Si se admitiesen las mejoras tácitas en las liberalidades inter vivos, la determinación de lo imputable a la mejora tendría lugar, en relación a tales liberalidades, en el momento de fallecer el causante, de modo que en ese instante, sin consideración a la intención del donante de desigualar o no cuando hizo la donación, nacerían mejoras involuntarias en perjuicio de los restantes legitimarios, e incluso en favor de terceros donatarios que se hallarían a salvo de la acción de reducción. Por ejemplo: un padre que posee 900 dona 125 a su hijo Primus en el momento de casarse, sin pensar en mejorarle ni menos ni hacer la donación en concepto de mejora. Ulteriormente dona 100 a su amigo Ticio. Viene luego a peor fortuna y fallece dejando cuatro hijos y un caudal de 75. Si se entendiera que la donación a Primus puede imputarse en la mejora, se salvaría la donación de Ticio, percibiendo 25 por su legítima estricta cada uno de sus hijos. En cambio si interpretamos el artículo 825 conforme al claro sentido de su texto y en contraste con el 828, no habiendo mejora, cada uno de los hijos tiene una legítima de 50 y para pagar la de los tres últimos hermanos, no bastando el caudal, la donación de Ticio se reduce en 75. Finalmente, si fuera Primus el último donatario y Ticio el primero, se reduciría la donación a Primus quedando éste con 50, igual que sus hermanos, y conforme a la presumible voluntad del padre.*

Tratándose de atribuciones mortis causa, como todas son eficaces a la vez y además todas en el mismo momento a que se refieren las diversas operaciones de cálculo de la legítima, la imputación en la mejora no puede perjudicar situaciones anteriormente

establecidas y corre escaso riesgo de contrariar la voluntad del testador, que con gran probabilidad será efectivamente la de mejorar”.

Es decir, la donación se imputará normalmente a la legítima y en su caso al tercio de libre disposición, manteniendo autores como Vallet y Albaladejo la posibilidad de que el exceso se impute a la mejora, consistiendo la postura contraria como la de Espejo Lerdo de Tejada en que la donación no ha de imputarse al tercio de mejora sino que el exceso sobre aquellos tercios ha de reducirse.

Los autores partidarios de la mejora tácita se apoyan en el Derecho castellano plasmado en la Ley 26 de Toro, decía: «*Si el padre o la madre, en testamento o en otra cualquiera última voluntad, o por otro algún contracto entre vivos, hicieren alguna donación a alguno de sus hijos, o descendientes, aunque no digan que le mejoran en el tercio e quinto de sus bienes, é que la tal donación se cuente en el dicho tercio e quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que a el ni a otro no pueda mejorar más de lo que más fuere el valor del dicho tercio e quinto, e si de mayor valor fuere, mandamos que vala hasta en la cantidad del dicho tercio e quinto e legitima de la que debían haber de los bienes de su padre e madre e abuelos e no en mas.*»

Sin embargo, los autores contrarios a la tesis de la mejora tácita recurren a la autoridad de García Goyena (1852, página. 355): “*Este artículo [art. 657] da en tierra con la Ley 26 y otras de Toro, y simplifica grandemente la materia de las mejoras. La legítima es una deuda natural; así lo dado por el padre deudor debe considerarse como una especie de anticipación o pago a cuenta de aquélla; en esto a nadie se perjudica; en reputarla mejora se perjudica a los otros hijos; contra la justicia y naturalidad de estas consideraciones sólo puede prevalecer la voluntad expresa del donador”.*

Por su parte, Torres García /Domínguez Luelmo (2012, pág. 98) concluyeron sobre la base de la referida STS 29 de mayo de 2006 que: “*...no estamos negando la posibilidad de mejoras tácitas, pero sí que cuando no se deduce claramente de la voluntad del testador, una donación que no se ha hecho con el carácter de mejora se pueda sin más imputar (en cuanto al exceso) al tercio del mismo nombre, tras la imputación en primer lugar a la legítima estricta y luego a la parte libre. Si la donación se pudiera imputar sin más, en cuanto al exceso, al tercio de mejora, resultaría que el carácter o no de mejora de una donación se haría depender de las operaciones previstas en el art. 818 CC, a realizar en el momento de fallecer el causante. De esta manera se podría dar la paradoja de que una donación se pudiera considerar mejora, no en función de la voluntad expresa o tácita del causante, sino de su situación patrimonial en el momento de la apertura de la sucesión, por lo que podrían aparecer mejoras involuntarias, que sin duda no permite el art. 825 CC”.*

Cabe señalar que en el caso analizado por la STS 29 de mayo de 2006, un supuesto donde se hacía una donación bajo la fórmula de venta simulada por parte de una madre a una de sus hijas de los derechos que ostentaba la madre en la disuelta sociedad de gananciales, uno de los argumentos utilizados fue la inexistencia de dispensa de colación en la donación, el cual no fue tenido en

cuenta por el TS en dicha ocasión – probablemente, por el hecho de que la donación fuera disimulada – como sí lo hace en este caso resuelto por la STS de 29 de julio de 2013.

5.3. *Conclusión*

En conclusión, a nuestro juicio la dispensa de colación en la donación *inter vivos* sí que puede tener un carácter indiciario acerca de la voluntad del testador de mejorar al concreto donatario. Sin embargo, el intérprete sucesorio no ha de culminar su labor con ese mero dato, sino que habrá que analizar todas las circunstancias de la concreta sucesión para lograr la conclusión consistente en la posibilidad de considerar como mejora la donación *inter vivos*.

De hecho el Tribunal Supremo en la sentencia objeto de comentario no hace descansar única y exclusivamente su Fallo en la referida dispensa de colación, sino que recurre igualmente y con el citado propósito a las testificales habidas en el procedimiento y al carácter coetáneo de la donación y el testamento, para superar el rígido criterio literal legislativo y lograr una interpretación de la sucesión en cuestión favorable a la existencia de mejora tácita en el presente caso.

Es decir, lo realmente importante a tener en cuenta es el análisis de la “*voluntad inequívoca de mejorar*” por parte del testador más allá de la exigencia del carácter expreso de la mejora, lo cual ha de ser objeto de estudio en cada caso en cuestión.

En función de lo anterior, sí que podemos extraer como válida y correcta doctrina jurisprudencial el criterio favorable a considerar la dispensa de colación en la donación *inter vivos* como un supuesto de mejora tácita, lo que no puede atribuirse aún con esta sentencia plenaria a aquellos otros casos respecto de los que determinados autores (Vallet) han llegado también a la misma conclusión, o sea, la existencia de mejora tácita para supuestos de donaciones colacionables cuando el donatario renuncia a la herencia y lo donado exceda de su legítima y no quepa en el tercio de libre disposición, ya que en este último caso, será necesaria a nuestro juicio la averiguación de otros elementos que nos permitan deducir esa necesaria “*voluntad inequívoca de mejorar*”, lo que igualmente puede sostenerse en relación con otros ejemplos verificados como mejora tácita fuera del campo de las donaciones.

6. **Bibliografía utilizada**

ALBALADEJO. «La mejora» Madrid, 2003.

ESPERDO LERDO DE TEJADA. «La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil» Madrid, 1996.

- GARCÍA GOYENA. «Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, reimpresión de la edición de Madrid de 1852, Zaragoza, 1974, art. 657»
- LACRUZ BERDEJO. «Derecho de sucesiones, II » Barcelona, 1973.
- «Elementos de Derecho Civil. Tomo V. Sucesiones» 4ª Edición. Editorial Dyknson, 2009.
- LÓPEZ JACOISTE. «La mejora en cosa determinada» Madrid, 1961.
- TORRES GARCÍA /DOMÍNGUEZ LUELMO. «Tratado de Legítimas», Atelier, 2012.
- VALLET DE GOYTISILO. «La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición», 1954,
- «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», dirigidos por ALBALADEJO, XI, Madrid, 1982.